

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 481 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210018200

Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GEROMA, dentro del proceso VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por GILBERTO OCORO ANGULO (afectado directo), DALIA GARCIA VIDAL (compañera permanente del afectado directo), KELLY JOHANA OCORO GARCIA, SAMIRA OCORO GARCIA y JANETH OCORO GARCIA (hijas del afectado directo), contra el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GEROMA propietaria de la institución prestadora de la salud denominada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, reúne los requisitos de los artículos 64, 65, 66 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GEROMA a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la citación del llamado en garantía, a quien se señala el término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al llamado en Garantía la presente providencia a través de su representante legal, conforme lo ordena el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá acreditar tal calidad al momento de intervenir en el proceso.

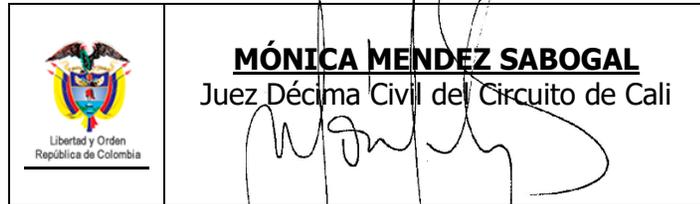
CUARTO: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR, no obstante lo dispuesto en el numeral 4º y para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., al llamante que deberá **proceder**

J.V.

inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.

NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos.



A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre el escrito y anexos enviados a través de correo electrónico el 15 y 20 de septiembre de 2021 por parte de la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, a través de su apoderada judicial, mediante escrito de 6 de septiembre de 2021, contesta la demanda, propone excepciones de mérito, objeta el juramento estimatorio y llama en garantía a la ALLIANZ SEGUROS S.A. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001310301020210018200

Visto el informe de secretaria, el juzgado,

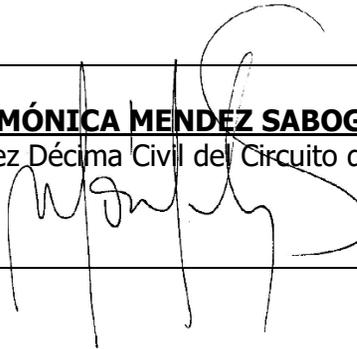
DISPONE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a: Dr. (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, con T.P. No. 39116 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RECONOCER personería suficiente para actuar a: Dr. (a) a LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, con T.P. No. 296.866 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que hace el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA, contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---